

BOLETIN
DE
PROVINCIA



OFICIAL
LA
DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (*Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquier ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = *Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.*

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Subsecretaría. = Núm. 9.

Real decreto de disolucion de las Córtes, convocando las nuevas para el día 3 de Abril próximo.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 3 del actual me dice lo que sigue.

»S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigir con fecha de hoy al Sr. Presidente del Consejo de Ministros el decreto siguiente.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II y en su Real nombre, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros y en uso de la prerogativa que me concede el artículo veinte y seis de la Constitucion, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Queda disuelto el Congreso de los Diputados.

Art. 2.º Conforme al artículo diez y nueve de la Constitucion se renovarará la tercera parte de los Senadores.

Art. 3.º Se convocarán nuevas Córtes ordinarias que se reunirán en Madrid el día 3 de Abril de este año. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = El Duque de la Victoria.

Y de órden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta para su debida publicidad y efec-

tos consiguientes. Leon 8 de Enero de 1843. = José Perez. = José Antonio Somoza, Secretario.

Subsecretaría. = Núm. 10.

Real órden comprensiva de las disposiciones que deben observarse en las operaciones de la próxima eleccion de Diputados y propuesta de Senadores.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 4 del actual me dice lo que sigue.

»El Regente del Reino se ha servido resolver que en las operaciones de la próxima eleccion de Diputados y propuesta de Senadores se observen las disposiciones siguientes.

1.ª Convocaré V. S. inmediatamente á la Diputacion provincial, sino estuviere reunida, para que con arreglo al artículo 19 de la ley electoral verifique la division de esa provincia en distritos electorales. Esta division deberá publicarse sin pérdida de tiempo en el Boletin oficial.

2.ª Se procederá inmediatamente á la formacion de las listas de electores de que habla el artículo 12 de la misma ley que deberán hallarse enteramente concluidas en el día 28 de Enero.

3.ª Las listas en el día 1.º de Febrero se espondrán al público por espacio de los quince días que señala el artículo 13 para los efectos prevenidos en el 15.

4.ª Rectificadas y formadas definitivamente las listas electorales se remitirán por la Diputacion provincial á los ayuntamientos cabezas de distrito avisándoles oportunamente de las variaciones que se hicieren y anunciándolo á los demas pueblos de la pro-

vincia por medio del Boletín oficial con arreglo al artículo 18 de la ley electoral.

5.^a Las elecciones empezarán en los pueblos cabezas de distrito en el día 27 de Febrero, observándose con la mayor escrupulosidad lo que previenen los artículos 22 y siguientes de la citada ley.

6.^a El escrutinio general se verificará en la capital de la provincia en el día 10 de Marzo.

7.^a Los comisionados que según el artículo 34 de la expresada ley deben concurrir al escrutinio general de votos, llevarán además de la copia certificada del acta, lista de los electores que hubiesen tomado parte en la elección.

8.^a Habiendo de renovarse la tercera parte de los Senadores y tocado en suerte para la actual renovación de los de esa provincia á D. Joaquin Diaz Caneja en el sorteo celebrado en el Senado, se formará la propuesta correspondiente para que S. A. se digne hacer la elección.

9.^a Se procederá á segunda elección en los casos previstos en el artículo 40 y siguientes de la mencionada ley: estas operaciones han de estar del todo concluidas para el día 25 de Marzo, en la inteligencia de que correspondiendo á esa provincia la renovación de un Senador y la elección de cinco Diputados, deberá nombrar también dos suplentes de estos últimos, conforme al artículo 4.^o de la misma ley.

10.^a Remitirá V. S. á este Ministerio, tan luego como estén terminadas las operaciones electorales las actas de que trata el artículo 36 de la referida ley electoral con objeto de facilitar la reunión de los Senadores que fueren nombrados.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos.

Lo que se inserta para su debida publicidad y efectos consiguientes. Leon 8 de Enero de 1843. = José Perez. = José Antonio Somoza, Secretario.

Núm. 11.

Por la comision de inspeccion de los bienes del clero secular se me dice con fecha 31 del pasado lo siguiente.

Habiendo acudido el párroco y justicia de Campo junto á Villavidel á esta comision especial inspectora de los bienes del clero secular en solicitud de que por la misma declarasen exentos de la agregacion al estado de bienes que constituyen los beneficios simples unidos titulados de la Magdalena y sitios en dicho pueblo fundándose en la obligacion que sobre su poseedor perciba de contribuir con cien ducados anuales para la dotacion de maestro de primeras letras, ha acordado la mencionada comision inspectora de sesion de 23 del corriente declarando comprendidos en la excepcion 1.^a del artículo 6.^o de la ley de 2 de Setiembre de 1841 los bienes de los referidos beneficios, pero con la precisa circunstancia de que sus productos sean esclusivamente dedicados á la dotacion de escuelas de enseñanza pública. = Lo que pongo en conocimiento de V. SS. cumpliendo con lo acordado en la referida sesion de 23 para los efectos convenientes.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín para su

publicidad y conocimiento especial del pueblo á quien pertenece la fundacion. Leon 6 de Enero de 1843. = José Perez. = José Antonio Somoza, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Núm. 12.

Circular para que los ayuntamientos formen las listas de electores, y las remitan para el día 20 en que han de hallarse en su Secretaría.

Esta Diputacion para dar cumplimiento á lo que dispone la circular de S. A. de 4 del actual para proceder á la nueva eleccion de Diputados, y propuesta de Senadores, acordó, que los ayuntamientos procedan inmediatamente á formar de nuevo las listas de electores procurando que á los individuos se les califique su derecho con toda la expresion que marcan los cuatro casos del artículo 7.^o y el 14 de la ley electoral, remitiéndolas á esta Diputacion, en el concepto de que han de obrar en su Secretaría para el día 20 del corriente, quedándose los ayuntamientos con copias literales de las mismas. Leon 9 de Enero de 1843. = El Presidente: José Perez. = P. A. D. L. D.: Patricio de Azcarate, Secretario.

Artículo 7.^o de la ley electoral.

Art. 7.^o Tendrá derecho á votar en la eleccion de Diputados á Cortes de cada provincia todo español de 25 años cumplidos y domiciliado en ella, que se halle al tiempo de hacer ó rectificar las listas electorales, y un año antes, en uno de los cuatro casos siguientes.

1.^o Pagar anualmente 200 reales vellon por los menos de contribuciones directas, incluidas las de cuota fija.

Debe considerarse comprendido en este caso todo individuo que por la escritura registrada de una sociedad colectiva de industria ó comercio, justifique que por el capital ó la industria que tiene puesta en ella, paga una contribucion que no baja de 200 reales al año.

Solo servirán para probar el pago de los 200 reales expresados los recibos de los recaudadores, ó los documentos justificativos de las oficinas donde existan los repartos de las contribuciones.

2.^o Tener una renta líquida anual que no baje de 1500 reales vellon, procedente de predios propios rústicos ó urbanos, ó de ganados de cualquiera especie, ó de establecimientos de caza y pesca, ó de cualquiera profesion para cuyo ejercicio exigen las leyes estudios y exámenes preliminares.

Los profesores probarán su renta con certificados de los ayuntamientos de los pueblos donde residen; y los propietarios con las escrituras de arriendo ú otros contratos de la misma especie cuando los haya; y si no los hay, con los justiprecios de peritos nombrados por los ayuntamientos en cuya jurisdiccion esten situados los bienes.

Los labradores que posean una yunta propia destinada exclusivamente á cultivar las tierras de su propiedad, estan comprendidos en este caso, sin necesidad de justificar su renta.

ANUNCIOS.

Núm. 14.

Administracion de bienes nacionales de la provincia de Leon.

3.º Pagar en calidad de arrendatario ó aparecerse una cantidad en dinero ó frutos que no baje de 30 rs. vn. al año, bien sea por las tierras que cultive ó aproveche, incluso los edificios y artefactos destinados al beneficio de las mismas y sus productos, bien sea por los ganados de cualquiera especie, ó por los establecimientos de caza ó pesca que beneficie.

Los labradores que tengan dos yuntas propias destinadas exclusivamente á labrar sus propias tierras, ó las que cultiven de propiedad ajena en arriendo ó aparecería, serán comprendidos en este caso, sin necesidad de probar el arrendamiento que pagan.

4.º Habitar una casa ó cuarto destinado exclusivamente para sí y su familia, que valga al menos 2500 reales vellón de alquiler anual en Madrid, 1500 rs. vn. en los demas pueblos que pasen de 500 almas, 1000 rs. vn. en los que excedan de 200 almas, y 400 rs. en los demas de la nacion.

Para los efectos de este artículo podrá acumularse la renta procedente de bienes propios y lo que se pague de arrendamiento por los que se cultiven de propiedad ajena, computando el precio del arrendamiento como equivalente á la mitad de una renta de igual valor; de manera que deberá ser inscrito en la lista electoral el que justifique tener 500 rs. vn. de renta propia y pagar 20 de arrendamiento, y así en los demas casos.

Art. 14. Las listas indicarán el nombre, el domicilio, y el caso de los prefijados en el art. 7.º en que se halle cada elector.

Núm. 13.

Se pide una noticia á los pueblos en que por efecto de la guerra civil hayan sido incendiadas ó destruidas mas de la tercera parte de sus casas.

CIRCULAR.

La comision central de indemnizaciones de los daños ocasionados durante la guerra civil, con fecha 30 de Diciembre último dice á esta Diputacion lo siguiente.—Excmo. Sr.: Para llenar debidamente á estos fines encomendados á esta comision por la ley de 9 de Abril último, ha acordado pedir á V. E. una noticia exacta y circunstanciada de los pueblos de esa provincia que por efecto de las desgracias de la guerra civil de siete años hayan visto incendiadas ó arruinadas mas de la tercera parte de sus casas: con la expresion en la nota de cada pueblo, del número de casas que tenía antes de su desgracia: de cuantas han sido incendiadas ó demolidas, por quien, en que dia y con que motivo: y manifestando los datos en que se apoyen, ó justifiquen todos estos estremos. La comision espera de V. E. que se servirá facilitarle estas noticias á la posible brevedad.

En su consecuencia los ayuntamientos en el preciso término de doce dias remitan á esta Diputacion una nota espresiva de los pueblos de su respectivo distrito que se hallen en el caso de la preinserta orden. Leon 10 de Enero de 1843.—José Perez: Presidente.—P. A. D. S. E.—Patricio de Azcarate, Secretario.—Insértese.—Perez.

Núm. 15.

Se há hecho postura á todos los existentes por productos del Clero secular en las parrucas de Astorga á precio de veinte y siete rs. y diez y siete mrs. lo fanega de trigo, veinte y cinco rs. y diez y siete mrs. la de centeno y veinte rs. la de cebada cuya postura se halla admitida por el Sr. Intendente y se anuncia al público para que todos los que quieran intercarse en la compra de dichos granos mejorándola concurren á las Salas Consistoriales de aquella ciudad el Domingo 15 del corriente desde las 11 á las 12 de su mañana que se rematarán en el maynre postor bajo las condiciones establecidas en el pliego que estará de manifesto. Leon 7 de Enero de 1843.—Vicente María Soto Saavedra.—Insértese.—Perez.

Núm. 16.

Administracion de todas Rentas de la provincia de Leon.

Con arreglo á una orden de S. A. el Regente del Reino, desde este dia se venden cigarros habanos en la Tercena y Estancos de la Hacienda á quinientos rs. el cajon de mil cigarros, y al pormenor diez y siete mrs. por cigarro; lo que se hace saber al público para noticia de los consumidores. Leon 3 de Enero de 1843.—Nicolas Polo.—V.º B.º Izquierdo.—Insértese.—Perez.

Núm. 17.

Alcaldia 1.ª y Presidencia del Ayuntamiento constitucional de Leon.

Estando prevenido por la Excmo. Diputacion provincial que el Alcalde 1.º de esta capital como Presidente de la Junta de Partido reune la misma dentro de los diez y ocho primeros dias de este mes para que en ella se proceda á ejecutar el repartimiento de los gastos de la carcel con arreglo al presupuesto aprobado y al exámen de la cuenta conducente al

año anterior, he señalado en su observancia para que tenga efecto esta reunion la hora de las once de la mañana del Domingo 15 del corriente en las Salas Capitulares de S. Marcelo, para la que debe nombrar cada ayuntamiento de los de este partido dos individuos de su seno, siendo precisa circunstancia que

uno de ellos sea Procurador sindico. Y para que llegue á su noticia, tenga efecto este nombramiento y la concurrencia en el día señalado se anuncia por medio del Boletín oficial, previo permiso del Sr. Gefe político. Leon 4 de Enero de 1843. =Tomas Rodriguez.=Insértese.=Perez,

Número 18.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Comision de Liquidacion y Clasificacion de débitos de Hacienda pública.

La Comision de Liquidacion y Clasificacion de débitos de Hacienda pública hasta fin de Diciembre de 1840, establecida en esta provincia al tenor de lo decretado por S. A. S. el Regente del Reino en 24 de Octubre último, con presencia de las relaciones de descubiertos formadas en 24 de Noviembre siguiente por las oficinas de Rentas unidas con arreglo al artículo 1.º de dicho decreto, en sesion del día de ayer ha declarado cobrables las cantidades que á continuación se demuestran, con expresion de deudores, y contribuciones de que proceden.

Débitos existentes en 24 de Nov.º de 1842
Declarados cobrables.

DEUDORES.	CONTRIBUCIONES.	Debitos existentes en 24 de Nov.º de 1842	
		De presenta.	Pendientes de compensacion en documentos.
El Ayuntamiento de Leon.	Extraordinaria de Guerra de 600 mill.º	78.521	«
El mismo.	Idem de 180 millones.	123.909	«
El de Toral.	Extraordinaria de 600 millones.	37.564	8
El mismo.	Idem de 180 millones.	8.305	17
El de Villamañan.	Extraordinaria de 600 millones.	5.673	28
El de Mansilla.	Idem.	9.412	30
El de Fresno.	Idem.	47.516	«
El de Pajares.	Idem.	24.424	13
El de Matadeon.	Idem.	13.869	«
El de Castillfalé.	Idem.	20.864	23
El de Gordoncillo.	Idem.	16.937	28
El mismo.	Idem de 180 millones.	440	18
El de Valderas.	Idem de 600 millones.	111.081	21
El mismo.	Idem de 180 millones.	53.988	24
El de Buron.	Idem de 600 millones.	13.845	13
El de Sahagun.	Idem.	20.347	24
El mismo.	Idem de 180 millones.	47.351	«
El de Grajal.	Idem de 600 millones.	24.002	2
El de Villeza.	Idem.	1.522	8
El de Cabrillanes.	Idem.	1.358	5
El de Cabillos.	Idem de 180 millones.	4.333	«
El de Cacaveles.	Idem.	11.444	«
El de Villafranca.	Idem.	5.739	32
Sr. Marqués de Camposfértil.	Por Lanzas.	73.527	32
El mismo.	Por Medias anatas.	16.544	4
Sr. Marqués de Castrojanillos.	Por Lanzas.	61.407	3
El mismo.	Por Medias anatas.	24.816	6
Señora Marquesa de Villadangos.	Por Lanzas.	4.979	17
Sr. Vizconde de Quintanilla.	Por Lanzas.		10.495 24
El mismo.	Por Medias anatas.		8.272 2
El Ayuntamiento de Villafranca.	Por Frutos civiles.	9.496	10
El pueblo de S. Pedro de Troues.	Por Provinciales.	2	
El de Santo Tomas de las Ollas.	Por idem.	5	22
		873.231	14
			18.767 26

La misma Comision, en vista de la autorizacion que la concede el artículo 9.º del mencionado decreto, ha señalado seis meses para que, dentro de este término precisamente, puedan darse cobrados los expresados débitos, bajo la severa responsabilidad que en dicho artículo se impone á los funcionarios públicos, á quienes toca promover la recaudacion de las contribuciones; ó bien en su defecto acreditar por medio de las correspondientes diligencias justificativas, cualquiera insolvencia que aun pudiera resultar, para que el Gobierno resuelva sobre ellos. Por tanto, los expedientes de apremio pendientes en los cuales se halla incluida alguna de las cantidades de que se trata, seguirán sus trámites hasta apurarles en la forma establecida en las instrucciones y Reales órdenes: y respecto á las demas que no esten en este caso, el Administrador de provincia pedirá lo que corresponda por el órden establecido en aquellas. Y á fin de que todo lo resuelto por la Comision, en la sesion citada, tenga la debida notoriedad, se publica en el Boletín oficial como se previene en el artículo 5.º del referido decreto. Leon 31 de Diciembre de 1842. =Joaquín H. Izquierdo, Presidente.=Vicente del Trigo, Srío.